



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 582-2022-GM/MDC

Carabayllo, 12 de octubre del 2022.

VISTO:

El Informe Legal N° 246-2022-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe Legal N° 211-2022-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorándums Nros. 105, 093 y 040-2022-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Documento de Trámite Nro. 5223061 y E2204498 presentado por el Sr. Carlos Alberto Romero Grados, y demás actuados, sobre **RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL INFORME LEGAL N° 211-2022-GAJ/MDC**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 217.1 del artículo 217° sobre facultad de contradicción, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante procedimiento recursivo. De igual forma en su artículo 218°, numeral 218.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el presente caso, el recurso de apelación se sustenta en cuestiones de puro derecho, por lo que corresponde se emita pronunciamiento sobre el mismo;

Que, mediante Documento de Trámite E2204498 de fecha 02.02.2022 el Sr. Carlos Alberto Romero Grados, en calidad de Ex Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, al amparo de lo dispuesto en el literal I) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 154 del Reglamento de la citada ley, aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, solicita se le brinde beneficio de la defensa legal por cuanto ha sido demandado en el proceso judicial sobre indemnización por Daños y Perjuicios;

Que, a través del Memorándum N° 040-2022-GAJ/MDC de fecha 15.02.2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunica a la Subgerencia de Recursos Humanos que evaluado la solicitud, este no cumple con todos los requisitos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y ex Servidores Civiles", no obstante, sin perjuicio de haberse vencido el plazo y de la responsabilidad que corresponda, se remite a fin de que se sirva proceder conforme a lo señalado en el último párrafo del numeral 6.4.1 de la citada directiva. Dicha Subgerencia, a través del Informe N° 539-2022-SGRH-GAF/MDC de fecha 25.06.2022 remite la documentación que sustenta la designación del cargo de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional que ostento el recurrente en la entidad;

Que, con Memorándum N° 093-2022-GAJ/MDC de fecha 25.04.2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica advirtió que el compromiso de devolución que obra a fojas 01 del expediente no se encuentra firmada por el solicitante. Asimismo la propuesta de honorarios profesionales del abogado no está acorde con lo previsto en el artículo 50 de la Tabla de Honorarios del Colegio de Abogados de Lima. Al respecto, mediante Informe N° 568-2022-SGRH-GAF/MDC de fecha 28.04.2022 la Subgerente de Recursos Humanos informa que las observaciones deberán ser notificadas al solicitante a través de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documental;

Estando a lo señalado, a través del Memorándum N° 105-2022-GAJ/MDC de fecha 11.05.2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica remitió los documentos de la referencia al Subgerente de Atención al Ciudadano y Gestión Documental con la finalidad de que cumpla con notificar la Carta N° 001-2022-GAJ/MDC de fecha 11.05.2022 al Sr. Carlos Alberto Romero Grados, en el que se le otorgó el plazo de dos días hábiles de notificado a fin que levante las observaciones efectuadas en el Memorándum N° 093-2022-GAJ/MDC de fecha 25.04.2022. Dicha carta se notificó al correo electrónico





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

crqlima@hotmail.com de fecha 12.05.2022 conforme consta del cargo a fs.113 del expediente, mediante el cual, se otorga el plazo de dos (02) días hábiles, a fin de que cumpla con levantar las observaciones realizadas, no habiendo levantado hasta la fecha;

Que, mediante el **Informe Legal N°211-2022-GAJ/MDC** de fecha 21.06.2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se tenga por no presentado la solicitud de defensa legal formulado por el Sr. Carlos Alberto Romero Grados, mediante el trámite E2204498, al no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la Carta N°001-2022-GAJ/MDC de fecha 11.05.2022 y notificada con fecha 12.05.2022. En atención a dicho informe, a través de la **Carta N°115-2022-GM/MDC** de fecha 27.06.2022 notificado al correo electrónico crqlima@hotmail.com con fecha 01.07.2022 se hace de conocimiento al Sr. Carlos Alberto Romero Grados, que se tenga por no presentado la solicitud de defensa legal presentado con Trámite E2204498;

Dentro de ese extremo, con **Trámite E2230621** de fecha 07.07.2022, el Sr. Carlos Alberto Romero Grados, interpone Recurso de Apelación contra el Informe Legal N°211-2022-GAJ/MDC de fecha 21.06.2022 argumentando que la atención de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de siete días hábiles de recibida la solicitud de la Entidad. Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la Entidad, se considera aprobada la solicitud, agrega que, la Carta en la que se le solicita levante las observaciones efectuadas al trámite de solicitud de defensa legal no ha sido notificada al domicilio legal y procesal consignado, esto es, a la Av. Benavides 712 Dpto. 604 Miraflores, lugar donde hasta la fecha no ha llegado ninguna comunicación ni documento por parte de la Municipalidad distrital de Carabayllo, por lo que considera que dicha notificación es ineficaz;

En cuanto a lo señalado en la **Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC** "Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría Legal de los Servidores y Ex Servidores Civiles", señala que "en todo aspecto no previsto en la presente Directiva se aplica de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley N°27444";

De lo señalado anteriormente, mediante el **Informe Legal N°211-2022-GAJ/MDC** de fecha 21.06.2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó que se tenga por no presentado la solicitud de defensa legal formulado por el Sr. Carlos Alberto Romero Grados, mediante el trámite E2204498, al no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la Carta N°001-2022-GAJ/MDC. Dicho informe se sustentó en lo previsto en el literal d) del numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°103-2017-SERVIR-PE, el artículo 49 y el numeral 124.3 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y por consiguiente sujeto a verificación;

Asimismo, el segundo párrafo del sub numeral 6.4.1 del numeral 6.4 del artículo 6 de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°103-2017-SERVIR-PE, establece que: "La omisión o defecto de los requisitos exigidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente directiva, debe ser subsana por el solicitante dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles desde que le sea requerido. En caso el solicitante no subsane los requisitos de admisibilidad, se considera automáticamente como no presentada la solicitud";

En ese sentido, la Gerencia Municipal a través de la **Carta N°115-2022-GM/MDC** de fecha 27.06.2022 comunicó al Sr. Carlos Alberto Romero Grados, que se tiene por no presentado la solicitud de defensa legal presentado con Trámite E2204498 por no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la Carta N°001-2022-GAJ/MDC la misma que fue notificada al correo electrónico crqlima@hotmail.com con fecha 01.07.2022, conforme consta del cargo a fs. 123 del expediente;

Sin embargo, lo señalado por el impugnante, no desvirtúa lo señalado en la Carta N°115-2022-GM/MDC de fecha 27.06.2022 y la Carta N°001-2022-GAJ/MDC, en tanto que el administrado impugnante ha sido notificado de conformidad a lo señalado en el numeral 20.1.2 del artículo 20° del TUO de la Ley N°27444 según el cual, una de las modalidades de la notificación es la que se efectúa mediante correo electrónico. Es en virtud de dicha norma que la Subgerencia de Atención al Ciudadano procedió a su notificación al correo electrónico crqlima@hotmail.com conforme obra el cargo a fs. 113 del expediente administrativo, además ello se corrobora con la propia manifestación del administrado a fs. 97 y 98 del expediente donde textualmente señala que: "(...) con fecha 21 de febrero del 2022, a través de mi correo electrónico recibí la Resolución de Gerencia Municipal N°295-2021-GM/MDC de fecha 21 de junio de 2021";

Que, estando a que el administrado impugnante no cumplió con subsanar las observaciones advertidas; correspondía que se tenga por no presentado su solicitud, en aplicación de lo previsto en el numeral 136.4, 136.5 y 136.6 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual "transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud (...)", ello concordante con lo establecido en el sub numeral 6.4.1 del numeral 6.4 del artículo 6 de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°103-2017-SERVIR-PE, según cual "(...) En



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

caso el solicitante no subsane los requisitos de admisibilidad, se considera automáticamente como no presentada la solicitud";

En ese sentido, ha quedado desvirtuado los argumentos por parte del administrado, que en nada enervan lo señalado en el Informe Legal N°211-2022-GAJ/MDC, por cuanto dicho informe legal cuenta con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, objeto, y contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por lo tanto, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera válido el acto impugnado, al verificarse que no se encuentra inmerso en los vicios del acto administrativo contenido en el **artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444**, más aun, cuando se trata de un informe legal que por su naturaleza no es apelable;

Por consiguiente, con el **Informe Legal N°246-2022- GAJ/MDC** de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que como órgano de asesoramiento, responsable de garantizar la legalidad de las actuaciones internas de la Administración Pública, en la aplicación de normas legales vigentes, opina se declare infundado el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Carlos Alberto Romero Grados mediante Tramite E2204498, por no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la Carta N°001-2022-GAJ/MDC de fecha 11.05.2022 y notificada con fecha 12.05.2022, dejando a salvo el derecho del administrado a solicitar nuevamente su pretensión;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 246-2022-GAJ/MDC el cual forma parte integrante de los elementos constitutivos en el presente caso, así como en uso de las atribuciones delegadas por el Despacho de Alcaldía mediante Resolución de Alcaldía N°073-2022-A/MDC; y en concordancia con las funciones establecidas en el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación presentado por el administrado **Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO GRADOS** mediante el **Tramite E2204498**, por no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la Carta N°001-2022-GAJ/MDC de fecha 11.05.2022 y notificada con fecha 12.05.2022 dejando a salvo el derecho del administrado a solicitar nuevamente su pretensión, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, cumpla con notificar la presente Resolución y agá de conocimiento del Sr. Carlos Alberto Romero Grados que se encuentra a su disposición los anexos que acompañan los Trámites E2204498 y E2230621, por lo que, podrá solicitar la devolución de los mismos, de considerarlo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente Resolución, según lo dispuesto por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución, a las demás unidades orgánicas que correspondan, debiendo publicarse en el portal web de la Municipalidad (www.municarabayllo.gob.pe), la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abog. JOHNNY ROGER TOMA JAIMES
GERENTE MUNICIPAL